



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Sucesión Intestada N° 2020-00440-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Despacho dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido por LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ MUÑOZ en cuanto al haber herencial de la causante ROSA AURA MUÑOZ BETANCUR.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

La postulante, a través de apoderado judicial, impetró el aducido procedimiento, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente a la difunta antes nombrada; tramitación que fue abierta formalmente, mediante proveído calendado a 12 de noviembre de 2020, ordenándose la convocatoria del heredero conocido, es decir FERNEY ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ, así como el emplazamiento de tal ciudadano y de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Por otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el pasado 6 de junio; contexto en el que se aprobó la relación y valoración de bienes y pasivos y se decretó la partición.

Por último, el denotado trabajo, fue allegado el 14 de junio del año en curso. Así, una vez revisada tal actuación se avizora que se ajustó a las formalidades legales, imponiendo la emisión de la providencia de ley.

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que la Autoridad Jurisdiccional, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las fases adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las solemnidades previstas por el ordenamiento; que los involucrados en el asunto tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al derrotero adjetivo, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos formales, siendo posible su tramitación; y, que los participantes del asunto



se encuentran legitimados en la causa, amén de que acreditan el interés para obrar dentro del trayecto ritual. Así, la debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que la Judicatura aborde, sin tropiezos, el examen del caso y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión; escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Así, dentro del grupo de los señalados estadios adjetivos, se destacan, en primer lugar, el dirigido a establecer, relacionar y avaluar el patrimonio que dejó el finado y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos); y, en segundo término, la partición, que ha de verificarse entre las personas a las que se haya reconocido la calidad de herederos, y sobre los bienes establecidos en el listado y estimación previamente aludidos.

Ahora, en lo que concierne a ese último aspecto, no debe perderse de vista que el art. 509 del Estatuto en referencia, estipula que ha de correrse el pertinente traslado en punto a la actividad distributiva, a fin de que se propongan objeciones, de haber lugar a ellas, y se expida sobre el particular la determinación de rigor, una vez agotada la tramitación que es conducente.

Sin embargo, en el evento de autos se configura una circunstancia particular, consistente en que la postulante y el heredero convocado fungen como únicos interesados, es decir sin que hayan concurrido ciudadanos distintos a aquéllos. Al tiempo, se encuentra que la partición ha sido desplegada tanto por la incoante como por el profesional del derecho que funge en representación del citado sucesor. En definitiva, se torna inane el surtimiento de la fase en referencia, abriéndose paso la posibilidad de dictar el fallo que corresponde.

Consecuencialmente, será avalada la operación abordada, la que, por cierto, se acomoda a los parámetros que rigen dicha actividad y a lo efectivamente ocurrido durante la tramitación, en torno a la especificación y estimación del objeto involucrado, emitiéndose las restantes determinaciones que se acomodan a tal decisión. Ello, advirtiéndose que la práctica en indicación, para todos los efectos legales, forma parte integrante del actual fallo, así como los instrumentos formales que dan



cuenta de las características específicas y tradición del inmueble, sin que sea necesaria su transcripción.

IV.DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo, presentado dentro del actual proceso de sucesión intestada de la causante ROSA AURA MUÑOZ BETANCUR, en el que los correspondientes adjudicatarios fueron reconocidos como herederos. Esto, advirtiéndose que, **para los efectos de ley, aquella actuación de distribución forma parte integrante de esta determinación, así como los soportes protocolarios y formales que dan cuenta de las particularidades del respectivo bien, sin que, por consiguiente, ellas deban ser transcritas.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el laborío en mención y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-19086 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO (Ant.), lo que se adelantará según las previsiones del num. 7º, art. 509 del C.G.P. Cumplido ello, se agregará la nota de inscripción al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en la NOTARÍA QUINTA de la presente ciudad (inciso final, art. 509 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83d21d683cbbecff4bcf1f633dc02057989af80aab20ede4776da05eb051dd**

Documento generado en 21/06/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>